



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 759-2002-AA/TC
LIMA
SADITH PRECIADO ALVIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Sadith Preciado Alvis, contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 11 de octubre del 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 11 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 00734, de fecha 11 de noviembre de 1999, que declaró improcedente la solicitud de autorización municipal de funcionamiento de su local comercial denominado Discoteca –Restaurant– Peña Las Tejas, y la Resolución Directoral N.º 91208, de fecha 11 de agosto de 2000, que dispuso la clausura inmediata de dicho establecimiento, y que se haga efectivo el cobro de la multa N.º 3478, por carecer de licencia de funcionamiento. Aduce que, con fecha 13 de noviembre de 1998, presentó la solicitud de autorización municipal de funcionamiento, misma que constituye prueba suficiente de contar con dicha autorización, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 11º del Decreto Supremo N.º 070-89-PCM, Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa –N.º 25035–, no pudiendo ser revertida tal situación por la emplazada, pues ésta no estableció las reglas administrativas relativas a la tramitación de los procedimientos administrativos de aprobación no automática. Argumenta que la conducta de la emplazada afecta sus derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el establecimiento al que hace referencia la demandante no cumplía con determinados requisitos de salubridad, higiene y seguridad. Agrega que la demandante hace una inadecuada interpretación de la norma prevista en el artículo 11º del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues asume erróneamente que su expediente se constitúa en autorización por silencio administrativo positivo, cuando la misma norma prevé que las solicitudes no resueltas sólo constituyen prueba de haber obtenido la autorización respectiva, pudiendo ser desestimadas con posterioridad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 25 de octubre de 2000, declaró fundada la demanda, por considerar que en el caso sub materia, las resoluciones expedidas por la demandada contienen una sanción no razonable, pues a la vez que deniegan la autorización municipal de funcionamiento, disponen la clausura y cese de la actividad comercial de la demandante, limitándose con ello su derecho de libertad de trabajo.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar, fundamentalmente, que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas dentro de la autonomía funcional municipal y conforme a un debido procedimiento administrativo.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita la inaplicación de las resoluciones cuestionadas, por considerar que al haber presentado la solicitud de autorización de funcionamiento de su local comercial, ésta suponía una concesión automática de dicha autorización, no pudiendo exigírsele con posterioridad el cumplimiento de procedimientos que la recurrente no haya previamente aprobado conforme al Decreto Legislativo N.º 757 –Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada- y sus reglamentos.
2. Sin embargo, del análisis de autos se desprende que la emplazada no está exigiendo el cumplimiento de procedimiento alguno. Tan sólo se ha pronunciado finalmente en torno a la legitimidad de la solicitud presentada. Y es que si bien la sola presentación de la solicitud, con las declaraciones juradas que ella contiene, supone la automática autorización de funcionamiento, conforme a lo previsto por el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 070-89-PCM, Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa N.º 25035, que se encontraba vigente al momento de acaecidos los hechos, ello no puede desvirtuar la potestad de la emplazada de realizar una posterior evaluación de la veracidad de las declaraciones realizadas, así como de los demás requisitos exigidos por la ley, según lo dispone el artículo 14º del mismo reglamento.
3. En tal sentido, la emplazada expidió la Resolución Directoral N.º 00734, mediante la cual dispuso la improcedencia de la solicitud presentada, fundamentalmente porque la recurrente no había acreditado contar con un proyecto de infraestructura aprobado, conforme a lo exigido por los numerales III-XIV-12 y III-XIV-13 del Reglamento Nacional de Construcciones. En efecto, el Informe N.º 098-99-CU/SDAC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R/DSM/MDA de la Sub-Dirección de Autorizaciones, Certificaciones y Registro de la Municipalidad de Ate Vitarte, da cuenta de la inspección ocular realizada por la Oficina de Defensa Civil, en la que se determinó que el local no cuenta con los ambientes y áreas para el giro o actividad de Restaurante- Peña (cocina, depósito de víveres, servicios para los empleados, servicios higiénicos para comensales, entre otros). De este modo, la emplazada ha actuado en ejercicio regular de la competencia que le concede el inciso 3) del artículo 192º de la Constitución y el artículo 119º de la Ley N.º 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades-, vigente durante los eventos.

4. De otro lado, debe entenderse que desde la expedición de la Resolución Directoral N.º 00734 (11 de noviembre de 1999), la recurrente carecía de autorización de funcionamiento, por lo que la Multa N.º 003476, impuesta con fecha 2 de febrero de 2002, "por carecer de licencia de funcionamiento municipal", no deviene en arbitraria, ni tampoco la Resolución Directoral N.º 91208, de fecha 11 de agosto de 2000, que, tras haberse constatado el funcionamiento ilegal del local, dispuso su clausura inmediata.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declarla **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
Bardelli
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)